

El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, el 23 de julio siguiente a la sanción de la presente Ley, sobre la forma como le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 12. A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Técnicos organizará las comisiones de técnicos y economistas que sean necesarias, a fin de que adelanten los estudios de planificación y la organización administrativa y fiscal del Departamento del Quindío.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para afianzar o avalar un empréstito, interno o externo, del Departamento del Quindío hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), el cual deberá ser destinado para cubrir los gastos de instalación del nuevo Departamento.

Artículo 14. Esta Ley regirá seis meses después de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 7 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Justicia,

Francisco Posada de la Peña.

**LEY 3a. DE 1966**

(febrero 8)

por la cual se reglamenta el recaudo e inversión de los ingresos provenientes de los servicios portuarios de faros y boyas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley, la Empresa de Puertos de Colombia ejercerá el recaudo de los derechos provenientes de los servicios portuarios de faros y boyas, de acuerdo con las actuales tarifas o las que posteriormente fije el Gobierno Nacional.

En aquellos lugares en donde dicha Empresa no tenga dependencias propias el recaudo de tales derechos lo harán las Administraciones de Aduana a nombre de Puertos de Colombia y conforme a las normas que ésta indique.

Artículo 2º Los valores que conforme al artículo anterior recaude Puertos de Colombia serán traspasados mensualmente a la Armada Nacional (Dirección de Marina Mercante), por intermedio del Fondo Rotatorio de la Armada, para su administración, manejo e inversión exclusivos en la adquisición e instalación, refacción y conservación de los faros y boyas, y en el funcionamiento de estos servicios, los que asumirá en su totalidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno.

Artículo 3º Quedan exentos del pago de derechos de faros y boyas y demás servicios auxiliares los siguientes buques: los de guerra nacionales o de naciones amigas, o que visiten puertos nacionales en jiras oficiales, los dedicados al servicio de cables submarinos, los de cabotaje menores de cincuenta (50) toneladas de registro neto, y los nacionales pesqueros. Igualmente, los buques nacionales exentos de pagar tales derechos por disposición expresa.

Artículo 4º Destinase la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) con destino al cumplimiento del contrato celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y el Fondo Rotatorio de la Armada Nacional para la renovación e instalación de los equipos de faros y boyas, radiofaros y demás sistemas luminicos modernos, que aseguren la navegación normal en los litorales colombianos. Esta partida deberá incluirse por terceras partes en los presupuestos correspondientes a los años 1966, 1967 y 1968, quedando ampliamente facultado el Gobierno para abrir créditos o hacer los traslados presupuestales que sean necesarios en caso de omitir tales apropiaciones en los citados Presupuestos.

Artículo 5º El parágrafo del artículo 5º de la Ley 154 de 1959 quedará así:

La Junta designará un Gerente General para un período de dos años, que puede ser reelegido y que tendrá voz pero no voto en dicha Junta. Este Gerente será ejecutor de las normas estatutarias y de las que imparta la Junta Directiva.

Artículo 6º Quedan modificadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y específicamente los artículos 3º y 4º del Decreto 1675 de 1964, el parágrafo del artículo 5º de la Ley 154 de 1959.

Artículo 7º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Rebeiz Pizarro.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

**PRESIDENCIA de la REPUBLICA**

**Se aprueba la Nomenclatura y Escala de Sueldos de la Caja Nacional de Previsión Social**

RESOLUCION NUMERO 524 DE 1965 (noviembre 22)

por la cual se aprueba la Nomenclatura y Escala de Sueldos para la Caja Nacional de Previsión Social, y se dictan algunas disposiciones para su administración.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 1678 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja Nacional de Previsión Social ha presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil un estudio que se refiere a la adopción de la Nomenclatura de empleos y Escala de sueldos para su personal;

Que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto-ley 1678 de 1960 "los establecimientos públicos, institutos descentralizados y demás organismos que se rijan por estatutos especiales, deben adoptar una nomenclatura de empleos y escala de sueldos para su personal, sujetándose a las normas que sobre el particular dicte la Comisión Nacional del Servicio Civil;

Que la Caja Nacional de Previsión Social realizó los estudios correspondientes con la asesoría de la División de Clasificación y Remuneración del Departamento Administrativo del Servicio Civil, emitiendo dicha entidad concepto favorable;

Que la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, en su sesión del día 17 de noviembre de 1965, le impartió aprobación;

Que se ha presentado una certificación suscrita por el Jefe de Presupuesto de la Caja Nacional de Previsión Social, en la cual se expresa que existe disponibilidad presupuestal suficiente para dar cumplimiento a la nivelación que el proyecto contempla;

Que efectuada la revisión del proyecto de nomenclatura de empleos y escala de sueldos para la Caja Nacional de Previsión Social, la Comisión encuentra que se ajusta a los precedimientos y normas establecidas sobre la materia,

RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la siguiente Nomenclatura para los empleos de la Caja Nacional de Previsión Social:

Series de empleos y clase de empleo.	Grados ocupacionales.
<b>Abogados.</b>	
Abogado I	12
Abogado II	13
Abogado III	14
<b>Almacenistas.</b>	
Almacenista I	9
Almacenista II	10
Almacenista III	11
<b>Asesores Jurídicos.</b>	
Asesor Jurídico I	15
<b>Asistentes de Administración.</b>	
Asistente de Administración I	7
Asistente de Administración II	8
Asistente de Administración III	9
Asistente de Administración IV	10
<b>Asistentes de Contabilidad.</b>	
Asistente de Contabilidad I	9
Asistente de Contabilidad II	10
Asistente de Contabilidad III	11
<b>Asistentes de Farmacia.</b>	
Asistente de Farmacia I	9
Asistente de Farmacia II	10
Asistente de Farmacia III	11
<b>Asistentes Sociales.</b>	
Asistente Social I	9
<b>Auxiliares de Anestesia.</b>	
Auxiliar de Anestesia I	7
<b>Auxiliares de Contabilidad.</b>	
Auxiliar de Contabilidad I	6
Auxiliar de Contabilidad II	7
Auxiliar de Contabilidad III	8
<b>Auxiliares de Enfermería.</b>	
Auxiliar de Enfermería I	5
<b>Auxiliares de Farmacia.</b>	
Auxiliar de Farmacia I	6
Auxiliar de Farmacia II	7
Auxiliar de Farmacia III	8

Series de empleos y clase de empleo.	Grados ocupacionales.
<b>Auxiliares de operación de máquinas de sistematización de datos.</b>	
Auxiliar de Operación de Máquinas de Sistematización de Datos I	6
Auxiliar de Operación de Máquinas de Sistematización de Datos II	7
<b>Auxiliares de Patología.</b>	
Auxiliar de Patología I	4
<b>Auxiliares de Salas de Cirugía.</b>	
Auxiliar de Salas de Cirugía I	2
<b>Auxiliares de Secretaría.</b>	
Auxiliar de Secretaría I	4
Auxiliar de Secretaría II	5
Auxiliar de Secretaría III	6
<b>Auxiliares de Servicios Generales.</b>	
Auxiliar de Servicios Generales I	1
Auxiliar de Servicios Generales II	2
Auxiliar de Servicios Generales III	3
Auxiliar de Servicios Generales IV	4
<b>Carpinteros.</b>	
Carpintero I	4
Carpintero II	5
Carpintero III	6
<b>Coordinadores de Servicios Médicos.</b>	
Coordinador de Servicios Médicos I	18
<b>Choferes.</b>	
Chofer I	4
<b>Dibujantes.</b>	
Dibujante I	6
<b>Dietistas.</b>	
Dietista I	9
<b>Director Económico Administrativo.</b>	
Director Económico Administrativo I	19
<b>Director de Servicios Médicos.</b>	
Director de Servicios Médicos I	19
<b>Ejecutivos de Administración.</b>	
Ejecutivo de Administración I	10
Ejecutivo de Administración II	11
Ejecutivo de Administración III	12
Ejecutivo de Administración IV	13
<b>Electricistas.</b>	
Electricista I	7
<b>Enfermeras.</b>	
Enfermera I	9
<b>Farmacéuticos.</b>	
Farmacéutico I	13
Farmacéutico II	14
Farmacéutico III	15
<b>Fisioterapeutas.</b>	
Fisioterapeuta I	7
<b>Instrumentadoras.</b>	
Instrumentadora I	7
<b>Laboratoristas Clínicos.</b>	
Laboratorista Clínico I	9
<b>Mecánicos.</b>	
Mecánico I	7
<b>Oficinistas.</b>	
Oficinista I	4
Oficinista II	5
Oficinista III	6
<b>Operadoras de Máquinas Duplicadoras.</b>	
Operador de Máquinas Duplicadoras I	5
<b>Operadores de Máquinas de Sistematización de Datos.</b>	
Operador de Máquinas de Sistematización de Datos I	8
Operador de Máquinas de Sistematización de Datos II	9
<b>Secretarias.</b>	
Secretaria I	7
Secretaria II	8
Secretaria III	9
<b>Sustanciadores.</b>	
Sustanciador I	11
Sustanciador II	12
<b>Técnicos en Administración.</b>	
Técnico en Administración I	13
Técnico en Administración II	14
Técnico en Administración III	15
Técnico en Administración IV	16
Técnico en Administración V	17
<b>Técnicos Contables.</b>	
Técnico Contable I	12
Técnico Contable II	13
Técnico Contable III	14
Técnico Contable IV	15